



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317
RADICADO N° 2022-00144-00

En la acción de tutela promovida por APOLINAR CASTRO LLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a COLPENSIONES como empleado dependiente de la sociedad ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S.; el 03 de diciembre de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le produjo “Fractura de Femur”, por lo que indica se le han realizado varias cirugías, la última de ellas el 21 de octubre siendo incapacitado desde el 06/12/2020 al 28/06/2022, por lo cual realizó la radicación de las incapacidades para obtener el pago ante COLPENSIONES, no obstante, la incapacidad del 02/10/2021 al 31/10/2021, solo le pagaron 18 días (14/10/2021 al 31/12/2021), igualmente cuenta con dos incapacidades pendientes por el pago del 31/03/2022 al 29/04/2022 y del 30/04/2022 al 29/05/2022, frente a lo cual le fue informado que la entidad cuenta con 4 meses para realizar su pago. Por lo anterior, considera vulnerados los derechos al mínimo vital, la dignidad humana, la vida, la salud y la igualdad. Con fundamento en lo anterior solicita se ordene el pago de las incapacidades del 02/10/2021 al 31/10/2021, 31/03/2022 al 29/04/2022 y del 30/04/2022 al 29/05/2022.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la sociedad ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S. y EPS SURAMERICANA S. A.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por APOLINAR CASTRO LLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la sociedad ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S. y EPS SURAMERICANA S. A.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

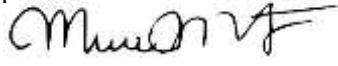
CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 092 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de junio de
2022 a las 8 a.m.



La Secretaria